

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso interpuesto la parte activa, contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual no se corrió traslado por no encontrarse notificada la parte pasiva. Provea usted. Tuluá Valle, 23 de septiembre de 2020.


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: VÍCTOR HUGO TENORIO QUINTERO
Demandado: SALVADOR DÍAZ MENDOZA
Radicación No. **76-834-40-03-003-2018-00095-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, señor VÍCTOR HUGO TENORIO QUINTERO, contra el auto interlocutorio No. 1337 del 14 de septiembre de 2020, el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1337 del 14 de septiembre de 2020, el despacho decretó la terminación del proceso por *DESISTIMIENTO TÁCITO*, esto después de requerir a la parte demandante para que realizara el emplazamiento al señor SALVADOR DÍAZ MENDOZA.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante, arguyó que él cumplió con la carga que le correspondía, pues envió la citación para la notificación personal y posteriormente la notificación por aviso a la dirección de notificación aportada con la demanda, las cuales fueron devueltas por la empresa de correo, por lo que dirigió escrito al despacho en el que manifestó que el demandado "*ya no vivía en esa casa, además desconozco otra nueva dirección del demandado*", solicitando el emplazamiento de acuerdo con el art. 293 del C.G.P., motivo por lo que solicita se revoque el auto atacado.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contrarie el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

La inconformidad del señor Tenorio Quintero, ejecutante en este asunto, se fundan en que el despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, previo el requerimiento, para que se notificara al demandado SALVADOR DÍAZ MENDOZA por medio del emplazamiento ya ordenado, sin que esto hubiese ocurrido. Lo anterior, teniendo en cuenta que realizó las notificaciones de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que fuera posible la notificación por aviso, ya que la parte pasiva no vivía ya en esa dirección, solicitando con posterioridad el emplazamiento del mismo, lo que, de acuerdo a su criterio suplía la notificación demandada por el juzgado y ahora es motivo de reproche.

En primer lugar, es bueno precisar que en auto No 0055 del 16 de enero de 2020, se le requirió a la parte demandante para que notificara al demandado, sin que se señalara la manera de llevarlo a cabo:

(...) ÚNICO.- REQUERIR a la parte DEMANDANTE a fin que en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, CUMPLA CON LA CARGA PERTINENTE PARA CONTINUAR EL TRAMITE DE LA DEMANDA, so pena DE INCURRIR EN LA SANCIÓN PREVISTA EN EL INCISO segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones en la parte considerativa de la presente providencia.

De acuerdo a lo anterior, la parte activa tenía hasta el día 27 de febrero de 2020 para cumplir con aquella carga procesal, itero la cual era, notificar al demandado, la parte actora el 27 de enero aportó comunicaciones devueltas por el correo con fechas del 16 de agosto de 2020 y 06 de noviembre de 2020, manifestando que desconocía una nueva dirección de notificación del señor Díaz Mendoza, solicitando se ordenara el emplazamiento del señor Díaz Mendoza, accediendo a lo solicitado por medio de auto del 06 de febrero de 2020, sin que en el lapso de tiempo comprendido desde el momento de la notificación del auto que ordena el emplazamiento, 07 de febrero de 2020 y el 27 de febrero de 2020 demostrara diligencia el hoy recurrente, aportando la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el emplazamiento, lo cual era motivo para cumplir con lo ordenado en el auto No 055 del 16 de enero de 2020.

Sin embargo, el día 09 de marzo de 2020, nuevamente, se requiere a la parte accionante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, es decir notificar al demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, lo cual quería decir que el actor

debía realizar la inclusión del nombre del demandado en un listado en medio de comunicación escrito de amplia circulación nacional, término que se extinguiría el 29 de abril de 2020.

Ahora bien, el 17 de marzo de 2020, por medio del decreto No 417, el gobierno nacional decreto el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a raíz de la pandemia por COVID-19, asimismo el Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos **PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020 y **CSJVAA20-15** del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Anotando que las mismas fueron prorrogadas mediante los acuerdos **PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567** el cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, por lo que el término que le venía corriendo al actor se suspendió el 16 de marzo y comenzaría a correr nuevamente a partir del 01 de julio de 2020, quedando pendiente 25 días del término otorgado, sin embargo, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el cual, en su artículo 10, determina que para llevar a cabo el emplazamiento de las personas que se deban notificar se hará únicamente con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario hacer la publicación en un medio escrito.

No obstante lo anterior, contrario a lo expuesto por el recurrente, él no cumplió con la carga, ya que se ordenó la notificación (a través de emplazamiento) no él envió de la notificación personal o del aviso, habiéndose suplido con presentar para aquellas calendadas la copia simple de la publicación en medio escrito, en las condiciones que lo describe el artículo 108 del C.G.P. Sin embargo, reanudando el computo para que realizara la notificación del demandado y de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto legislativo del Ministerio de Justicia y Derecho, la carga que ostentaba el recurrente, recayó sobre el despacho judicial, por ser este quien administra el registro nacional de personas emplazadas.

En todo caso, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en un pronunciamiento muy reciente, en relación con el desistimiento tácito, después de exponer la finalidad del mismo, dijo:

(...) Así las cosas, siempre que el Juez arrostre la tarea de aplicar el desistimiento tácito, es fundamental establecer si el impulso del proceso corresponde a una determinada parte, más, después, **si esa parte ha adoptado un comportamiento de abandono del proceso, como que pasado el término indicado en la Ley no haya desplegado actividad ninguna en procura de moverlo; o que, realizado el requerimiento judicial, haya hecho caso omiso, en términos que permita concluir que desiste de la actuación o del proceso.**

Es de resaltar, que como se trata de un desistimiento “tácito”, es decir, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, de algo, “Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone o infiere.”, la deducción o inferencia que haga el juez, en el camino hacia su declaración, debe estar cimentada en signos inequívocos que indiquen claramente que la voluntad del litigante es apartarse de la empresa procesal, renunciar a su pretensión, esto es, desistir del acto o juicio, lo cual resulta revelado con su inactividad.

Contrastando las anteriores apostillas con los supuestos de hecho del caso particular, se halla, **que si bien la parte actora no ha sido el ideal de diligencia, en cuanto ciertamente, como lo indicó el a quo no ha cumplido con la notificación por aviso de algunos de los demandados, también es cierto que su comportamiento no refleja un total abandono de la actuación, ni su deseo de desistir de la misma,** por cuanto lo que evidencia el plenario es que si ha acometido actividad encaminada a la notificación del citado demandado. Distinto es que no lo su proceder no se haya ajustado a la ley procesal. - Negrilla fuera de texto- Tribunal Superior de Buga, Sala Civil-Familia (6 de mayo de 2020), Expediente Rad. Nal. 2018-00006-01, [M.P. ORLANDO QUINTERO GARCÍA].

Así las cosas, se observa que no se llevó a cabo la notificación ordenada al actor, pero dadas las circunstancias actuales, quedó en cabeza de este estrado judicial cumplir con el emplazamiento, esto es incluir el nombre del sujeto a emplazar en el registro nacional de personas emplazadas (inciso 5º del artículo 108 C.G.P.), lo cual no es de resorte del ejecutante, lo que al tamiz del precedente mencionado no puede asumirse como un desentendimiento total del proceso y las cargas en cabeza del demandante.

En resumen, el juzgado repondrá para revocar en su totalidad el auto interlocutorio No. 1337 del 14 de septiembre de 2020, en su lugar se dispondrá la inclusión del señor SALVADOR DÍAZ MENDOZA en el registro nacional de personas emplazadas, lo cual se realizará por secretaría, en los términos del inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, es decir, sin necesidad de su divulgación en un medio escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** en su totalidad en su totalidad el auto interlocutorio No. 1337 del 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: incluir en el registro nacional de personas emplazadas al demandado, señor **SALVADOR DÍAZ MENDOZA**, lo cual deberá realizarse por la secretaría de este juzgado, en los términos del inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, es decir, sin necesidad de su divulgación en un medio escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 692c35e5082df75aafbfafaf51b0d508b6c2e5028fed84e898d5a051fb1b54c58

Documento generado en 28/09/2020 02:07:10 p.m.